

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: **500014105001 2021 00038 00**
Demandante: FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA
Demandado: MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA Y CARLOS
RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

AUTO

Avóquese conocimiento del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por analogía externa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ASUNTO

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “En todos los procesos, **salvo**

cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con todos los documentos emanados de terceros” (negritas fuera de texto).

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

CASO CONCRETO

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

La FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA Y CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por la suma de \$7.710.676, por concepto de honorarios dejados de pagar, indexación e intereses moratorios y, que fueron pactados en el Contrato de Consultoría Estructural, Técnica y Legal suscrito el 2 de abril de 2013.

De los documentos que acompañan la demanda, el despacho observa:

- Certificación Deuda expedida el 2 de octubre de 2020, por el representante legal de la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA (Fls.15-21).

- Contrato de Consultoría Estructural, Técnica y Legal suscrito el 2 de abril de 2013, entre FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA y MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA Y CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por medio del cual la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, en su calidad de CONSULTOR, se comprometió a realizar una Consultoría Estructural, Técnica y Legal, mediante la recopilación de información del Asesorado, el análisis y un diagnóstico posterior, en el que se incluyen todos los diferentes procesos y actividades requeridas para lograr las dos etapas procedimentales como son 1. Etapa Jurídica y 2. Etapa Económica. Por su parte, los señores MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA Y CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se comprometieron a pagar al CONSULTOR por sus servicios y honorarios la suma de \$1.610.000, un pago inicial de \$70.000 y mensualmente, la suma mínima de \$50.000; en caso de incumplimiento \$800.000. (Fls.22-25).
- Recibo de cobro impuesto predial unificado. (Fl.26).
- Acta de Audiencia celebrada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso de pertenencia 2017 00073. (Fls.27-28).

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se colige que con los documentos antes reseñados, no se constituye en debida forma el título ejecutivo complejo, pues si bien del Contrato de Consultoría Estructural, Técnica y Legal, suscrito entre las partes el 2 de abril de 2013, se desprende una obligación inicialmente, clara y expresa, lo cierto es que, en el certificado de deuda se detallan algunos pagos realizados, sin que los mismos hayan sido aplicados realmente al capital adeudado, circunstancia que no ofrece claridad sobre el valor adeudado y por tanto, el título ejecutivo complejo objeto de recaudo no constituye una obligación clara.

Aunado a lo anterior, la ahora ejecutante, en su calidad de CONSULTOR, se comprometió a realizar una Consultoría Estructural, Técnica y Legal, mediante la recopilación de información del Asesorado, el análisis y un diagnóstico posterior, en el que se incluyen todos los diferentes procesos y actividades requeridas para lograr las dos etapas procedimentales como son 1. Etapa Jurídica y 2. Etapa Económica y, dentro del expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la consultoría, pues de los documentos allegados al proceso no es posible verificar la efectiva prestación de servicios por parte de la ejecutante; en consecuencia, no está probada la exigibilidad de las sumas de dinero pactadas en el contrato, máxime cuando en el contrato no se precisaron las fechas exactas en que se empezarían a pagar las cuotas mínimas de \$50.000.

En ese orden de ideas, al no estar conformado el título ejecutivo complejo como debe ser, y no reunir los requisitos consagrados en los artículos 100 y 422 citados, en especial, los relacionados con la claridad y exigibilidad, no resulta procedente librar el mandamiento pretendido por la ejecutante.

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA contra los señores MARIA LUCINDA CESPEDES MOJICA y CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda, sus anexos y traslado a la demandante.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b35cfb10542e581b6df4875597948a5e706fdcc867d7b41f92de45339c043b

Documento generado en 26/07/2021 04:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>